



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1220-2003-HC/TC
LORETO
CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Francisco Eduardo Núñez Peña, abogado de Carlos Enrique Cárdenas Guzmán, contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 312, su fecha 15 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus por detención arbitraria contra los Vocales Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto, quienes, por inhibición de la Sala competente, conocieron del proceso N.º 1783-98 manifestando que se encuentra detenido desde el 11 de abril de 1997; que primero estuvo recluido en la Penitenciaría La Picota, Bogotá (Colombia), y que en virtud de un proceso de extradición, fue trasladado al penal de Iquitos y luego al del Callao, Lima, alegando que el plazo de su detención debe computarse desde el momento en que se dictó la orden, ya que se encontraba privado de su libertad en una cárcel colombiana a solicitud de las autoridades judiciales del Perú; que a la fecha de interposición de la demanda, habían transcurrido más de 53 meses de detención, sin que se hubiese dictado sentencia de primer grado, y que a su caso debe aplicarse el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 25824, y no la modificatoria establecida por la Ley N.º 27553, conforme al artículo 103º de la Constitución, que establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos.

Dentro de la correspondiente investigación sumaria, el juzgador tomó la declaración indagatoria de los magistrados emplazados (de fojas 32 a 38 y 96 a 99), y recabó las copias simples que corren de fojas 39 a 95 y las certificadas de fojas 100 a 237.

El Tercer Juzgado Penal de Maynas, con fecha 28 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el beneficiario no pudo ser extraditado en razón de encontrarse detenido por mandato emitido en otro proceso penal por las autoridades colombianas, como se aprecia de la Resolución N.º 117, de fecha 28 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de 2001 (de fojas 83 y ss.); agregando que el demandante fue notificado de su captura, efectos de extradición, el 18 de setiembre de 2000, cuando se encontraba en las instalaciones de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

La recurrente confirmó la apelada argumentando que el cómputo del mandato de detención debe realizarse desde el momento en que el beneficiario fue puesto a disposición de la justicia peruana, por lo que a la fecha de interposición de la demanda no ha transcurrido el plazo de 15 meses previsto por el artículo 137º del Código Procesal Penal, antes de su modificación.

FUNDAMENTOS

1. El beneficiario reclama su libertad por haber transcurrido en exceso el plazo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, alegando que fue detenido por autoridades colombianas el 11 de abril de 1997, y que al momento de presentar la demanda de autos, llevaba más de 53 meses de detención, conforme a la constancia de fojas 55, expedida por el Director del Pabellón de Alta Seguridad de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.
2. Como se aprecia a fojas 305, con fecha 11 de junio de 1997 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución Suprema N.º 071-97-JUS, que autorizaba pedir al Gobierno de la República de Colombia la extradición de Carlos Enrique Cárdenas Guzmán; posteriormente, mediante Resolución Suprema N.º 163-2000-JUS, con fecha 03 de agosto de 2000, se autorizó un nuevo pedido de extradición (a fojas 306), siendo evidente que hasta la fecha de expedición de la segunda resolución, el proceso de extradición iniciado en el año 1997 no había tenido resultado alguno.
3. Con fecha 28 de setiembre de 2001, el Ministerio de Justicia de Colombia expide la Resolución N.º 117 (de fojas 83 a 89), que concede la extradición del beneficiario para que comparezca en el proceso que se sigue en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.
4. En autos también obra copia de la Resolución de fecha 19 de diciembre de 2001, del Juzgado Décimo Penal del Circuito de la Rama Judicial de la República de Colombia (de fojas 90 a 95), que revoca la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta contra Carlos Enrique Cárdenas Guzmán, por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica en documento público, ordenando su inmediata libertad.

De otro lado, de fojas 47 a 57 corre la Resolución de fecha 18 de marzo de 2002, expedida por Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, que concede la libertad provisional solicitada por Cárdenas Guzmán, considerando hechos que originaron la investigación sucedieron en el Perú, país donde se detectó una organización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional dedicada al tráfico de estupefacientes, razón por la que se ordenó su captura, lo que se cumplió en Bogotá el 10 de abril de 1997, “ [...] pero a la postre fue negada su extradición debido a concepto en contra emitido por la Corte Suprema de Justicia, al establecer que pese a contar con documento que lo acreditaba como ciudadano peruano, es Colombiano de nacimiento [...]”.

5. De las piezas procesales mencionadas se acredita que, en primer lugar, el beneficiario estuvo detenido en la República de Colombia por mandato de las autoridades jurisdiccionales de ese país, por la comisión de otro delito; y, en segundo lugar, que el primer pedido de extradición propuesto por el Perú no fue concedido, quedando descartado que el requerimiento de las autoridades peruanas hecho en el año 2000, haya tenido alguna incidencia en la situación jurídica del procesado.

En consecuencia, es inadmisible que el beneficiario al momento de interponer acción de hábeas corpus, haya estado recluido más de 53 meses por responsabilidad exclusiva de las autoridades peruanas.

6. Por ello, para calcular el plazo de detención, deben tenerse presente todas las razones antes expuestas, dado que si bien es cierto que el segundo pedido de extradición fue autorizado mediante Resolución publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 03 de agosto de 2000, también lo es que dicho pedido fue concedido el 29 de setiembre de 2001, por las autoridades colombianas (de fojas 83 a 89); sin embargo, esta fecha no puede ser considerada a efectos calculatorios, dado que el beneficiario estuvo internado en un establecimiento penitenciario de la República de Colombia, por mandato de las autoridades competentes de dicho país, hasta el 19 de diciembre de 2001, como se aprecia del fundamento 4, primer párrafo.

Por consiguiente, es a partir de esta fecha que las autoridades peruanas son responsables de su detención, puesto que anteriormente lo fueron las autoridades colombianas, y si se le denegó su extradición, ello se debió a las circunstancias especiales que mediaron, ya que se encontraba detenido por la comisión del delito de falsedad ideológica en documento público.

7. En ese orden de ideas, debe señalarse lo siguiente: **a)** al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27553, esto es, el 14 de noviembre de 2001, el demandante no se encontraba detenido por mandato de autoridad nacional alguna, motivo por el cual dicha norma es aplicable a su caso para regular el plazo de detención, por cuanto señala que para los procesos especiales, como el que se tramita contra el recurrente, el referido plazo es de 18 meses y **b)** dado que en el presente caso, los procesos seguidos contra el demandante en el fuero ordinario son por el delito de tráfico ilícito de drogas, el plazo de detención se duplica automáticamente, según lo ha establecido el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en su sentencia emitida en el Exp. N.º 330-2002-HC/TC, publicada el 22 de setiembre de 2002, en aplicación del artículo 137.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553; por lo tanto, aún no ha vencido el plazo máximo de detención, razón por la cual debe desestimarse la presente acción de garantía.

8. En consecuencia, al no acreditarse la afectación de derecho fundamental alguno, resulta de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu* de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Three handwritten signatures are present. The first signature on the left is "REY TERRY". The middle signature is "REVOREDO MARSANO". The third signature on the right is "GARCÍA TOMA".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Egallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)